RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2026-00XX

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en el numeral 3 del artículo 16, garantiza el derecho a todas las personas, entre otras cosas, a acceder en igualdad de condiciones al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

Que, el numeral 1 del artículo 17 de la Carta Magna, ordena que el Estado en su tarea de fomentar la pluralidad y diversidad en la comunicación garantizará el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, observando para ello el interés colectivo.

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, reserva de manera exclusiva para el Estado, la potestad de administrar regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos el de telecomunicaciones, a fin de precautelar el cumplimiento de los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Que, el Estado ecuatoriano mediante Resolución Legislativa Nro. 000, publicada en el Registro Oficial Suplemento 754 del 7 de agosto de 1995, aprueba la adhesión al Convenio de Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Que, el numeral 3 del artículo 4 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, dispone que son de carácter vinculante para sus miembros, entre otras, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

Que, el número 5.138 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, determina las bandas de frecuencias que están destinadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM), señalando además que: *"La utilización de estas bandas para las aplicaciones ICM está sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación puedan resultar afectados (…)."*

Que, el número 5.150 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, respecto a las bandas que están designadas para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM), señala también que: *"Los servicios de radiocomunicación que funcionan en estas bandas deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en estas bandas estarán sujetos a las disposiciones del número 15.13."*

Que, el número 15.13 de la Sección III del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, respecto a la interferencia resultante de las aplicaciones ICM señala: *"Las administraciones adoptarán cuantas medidas prácticas sean necesarias para que la radiación de los equipos destinados a aplicaciones industriales, científicas y médicas sea mínima y para que, fuera de las bandas destinadas a estos equipos, el nivel de dicha radiación sea tal que no cause interferencia perjudicial al servicio de radiocomunicación y, en particular, a un servicio de radionavegación o cualquier otro servicio de seguridad que funcione de acuerdo con el presente Reglamento"*.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones — LOT vigente, en su artículo 142 crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones — ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones

y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Que, el numeral 11 el artículo 3 de la LOT, dispone como parte de los objetivos de la Ley el garantizar la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se atribuyan para la gestión de estaciones de radio y televisión, públicas, privadas y comunitarias así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, precautelando que en su utilización prevalezca el interés colectivo y bajo los principios y normas que rigen la distribución equitativa del espectro radioeléctrico.

Que, el artículo 50 de la LOT, referente al otorgamiento para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, dispone que se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la Ley Ibídem, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos, y que el Estado permitirá el acceso a bandas calificadas como de uso libre, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, dicha Ley, su Reglamento General, el Plan Nacional de Frecuencias y las normas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, el numeral 1 del artículo 96 de la LOT determina que el espectro de uso libre *"Son aquellas bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas por el público en general, con sujeción a lo que establezca el ordenamiento jurídico vigente y sin necesidad de título habilitante, ni registro".*

Que, el numeral 2 del artículo 96 de la LOT determina que el espectro para uso determinado en bandas libres *"Son aquellas bandas de frecuencias denominadas libres que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos por la Agencia de Regulación y Control y tan sólo requieren de un registro".*

Que, las competencias de la ARCOTEL se encuentran establecidas en la LOT en su artículo 144, siendo entre otras: *"1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.",* facultándole en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva para "*4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley*".

Que, la Disposición General Primera de la LOT, determina: *"Primera.- Procedimiento de consulta pública.- Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.- En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo."*

Que, el Código Orgánico Administrativo (COA) en el artículo 128 establece que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en

ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa.

Que, el Directorio de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, a través de la Resolución Nro. 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, emite el *"Reglamento de Consultas Públicas"*, el cual desarrolla lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y determina el proceso administrativo que debe cumplir la ARCOTEL, dentro del procedimiento para emitir o modificar actos de carácter normativo.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente, en el numeral 3 del artículo 9, establece como función del Director Ejecutivo de la ARCOTEL lo siguiente: *"Expedir la normativa técnica para la prestación de los servicios y para el establecimiento, instalación, explotación de redes que comprenden el régimen general de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, y mantenerla debidamente actualizada conforme el estado de la técnica".*

Que, en el artículo 13 del Reglamento General a la LOT, determina que, para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere de un título habilitante otorgado por la ARCOTEL e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones; y que para el empleo de espectro para uso determinado en bandas libres, este título corresponde a un Registro.

Que, el artículo 109 del Reglamento General a la LOT, determina que, por excepción, los equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre, requerirán de homologación, cuando así lo determine la ARCOTEL.

Que, mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0661 de 1 de agosto de 2018, publicada en la Edición Especial Nro. 545 del Registro Oficial de 18 de septiembre de 2018, se aprueba la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres.

Que, el Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones vigente, en su artículo 23, establece: "***Inclusión de otros equipos para fines de homologación.-*** *Para fines de aplicación de lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por excepción, la ARCOTEL podrá disponer la homologación de clases de equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico, equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros que apruebe el Directorio de dicha Agencia, previo informe emitido por la Dirección Ejecutiva, en el cual se analicen y justifiquen las consideraciones necesarias para la homologación de dichos equipos*."

Que, con sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0003-M de 5 de enero de 2026, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) aprueba el Plan Regulatorio Institucional correspondiente al año 2026 (PRI-2026); y, a través de la sumilla en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0417-M, se aprobó su actualización. El citado plan incluye el proyecto normativo denominado: *"Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres"*.

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SO-ARCOTEL-2026 de 13 de febrero de 2026, publicada en el Suplemento Nro. 253 del Registro Oficial de 27 de marzo de 2026, el Directorio de la ARCOTEL aprueba la actualización integral del Plan Nacional de Frecuencias (PNF).

Que, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0087-OF de 15 de junio de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación de la ARCOTEL solicita a la Subsecretaría de Calidad del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones, su pronunciamiento respecto del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) del proyecto normativo denominado: *"Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres"*.

Que, con oficio Nro. MPCEI-DGEC-2026-0117-O de 16 de junio de 2026, la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones, – teniendo en cuenta que el resultado de la matriz de calificación para la definición de la necesidad de elaboración o no del AIR remitida por la ARCOTEL indicó que "***No debe elaborar un análisis de impacto regulatorio***" –, señala: *"De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto normativo para la modificación de "Norma Técnica de espectro de uso libre y de espectro para uso determinado en bandas libres", responde a que la actualización no implicará la generación de costos de cumplimiento para la ciudadanía o regulados en relación con el libre uso de ciertas bandas del espectro radioeléctrico para varias aplicaciones como controles remotos, monitores de bebé, equipos industriales, científicos y médicos, equipos de Wi-Fi, etc.; no genera trámites adicionales para los ciudadanos o regulados, y facilitará el cumplimiento de la normativa, toda vez que permite que aplicaciones y equipamiento no contemplado hasta el momento, sea debidamente caracterizado para su libre uso por parte de la ciudadanía. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada."*.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0525-M de 30 de septiembre de 2026, la CREG, solicita a la Coordinación General Jurídica (CJUR) que se emita el Informe Jurídico mediante el cual se determine la autoridad competente para la aprobación de la propuesta normativa.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0526-M de 30 de septiembre de 2026, la CREG remite el informe y la primera versión de la propuesta normativa denominada: *"Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres"*, a las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL para que remitan sus sugerencias, observaciones y comentarios.

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0529-M de 15 de octubre de 2026, la Coordinación General Jurídica, remitió aprobado el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0057, en el que concluye que: *"➢ La autoridad administrativa con competencia para aprobar y emitir la propuesta regulatoria remitida por la Coordinación Técnica de Regulación denominada "Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres", es el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 3 del artículo 9 de su Reglamento General de aplicación. (/) ➢ La figura jurídica que debe emitirse para aprobar el proyecto regulatorio elaborado por la Coordinación Técnica de Regulación es la de Acto Normativo de carácter administrativo, prevista en el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo. (/) ➢ El proceso administrativo aplicable para la aprobación del acto normativo denominado "Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres", debe cumplir con el trámite de consultas públicas previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado en el artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".*

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0XXX-M de XX de XXXX de 2026, la CREG con base en el análisis realizado a las observaciones presentadas por las áreas de interés involucradas de la ARCOTEL, presenta a la Dirección Ejecutiva el

informe y la segunda versión de la propuesta normativa denominada: *"Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres".*

Que, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Consultas Públicas, expedido mediante con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 del 28 de mayo de 2015; el XX de XXXX de 2026 dispuso a la Coordinación Técnica de Regulación, ejecutar el procedimiento de consultas públicas en relación con la propuesta normativa denominada: *"Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres".*

Que, el XX de XXXX de 2026, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Consultas Públicas, se publica la convocatoria al proceso de Consultas Públicas en el sitio web institucional de la ARCOTEL. Las Audiencias Públicas se realizaron el XX de XXXX de 2026, a partir de las 10:00 horas, de manera presencial en la ciudad de Quito.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0XXX-M de XX de XXXX de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación presenta para conocimiento y aprobación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la versión actualizada luego de la ejecución del proceso de consultas públicas de la propuesta normativa para la *"Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres"* y el informe técnico Nro. IT-CRDE-2026-0XX de la versión final y cumplimiento del proceso de consultas públicas.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0XXX-M de XX de XXXX de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación solicita a la Coordinación General Jurídica que emita el informe jurídico en el que se determine que la propuesta normativa para la *"Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres"* está enmarcada en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2026-0XXX-M de XX de XXXX de 2026, la Coordinación General Jurídica aprueba el informe jurídico de legalidad Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0XXX emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante el cual analiza la versión actualizada de la propuesta normativa luego de la ejecución del proceso de consultas públicas y emite el informe jurídico correspondiente, en el que se concluye: *"(…)"*.

Que, con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0XXX-M de XX de XXXX de 2026, la Coordinación Técnica de Regulación presenta al Director Ejecutivo de la ARCOTEL, el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0XXX, el informe técnico Nro. IT-CRDE-2026-0XXX; y, la propuesta final del proyecto normativo para la *"Modificación de la Norma Técnica de Espectro de Uso Libre y de Espectro para Uso Determinado en Bandas Libres"*.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el informe técnico Nro. IT-CRDE-2026-0XXX y el informe jurídico Nro. ARCOTEL-CJDA-2026-0XXX, remitidos con memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2026-0XXX-M de XX de XXXX de 2026.

ARTÍCULO 2. Agregar al final del numeral 1.16 *"Redes radioeléctricas de área local (RLAN) de banda ancha"* del ANEXO 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0661, el siguiente texto:

"Un entorno interior es un espacio delimitado por paredes, piso, cubierta, puertas y habitualmente ventanas, que provee una atenuación estructural permanente contra la propagación de ondas de radio hacia el exterior.

En relación con los terminales para el Acceso a Internet, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento para Homologación y Certificación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, en lo pertinente a las clases de equipos de telecomunicaciones sujetos a homologación."

ARTÍCULO 3. Agregar las siguientes bandas de frecuencias y sus características a la Tabla 1.2. *"Límites específicos para transmisores intencionales"* del ANEXO 1 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0661:

Banda de frecuencias	Tipo de utilización	Límite de emisión
915-921 MHz	*TIP para carga inalámbrica de dispositivos móviles/portátiles; y, alimentación y carga inalámbrica de redes de sensores*	*Potencia de salida de 1W y P.I.R.E. de 4W, sin modulación especificada*
2.410-2.4835 GHz	*TIP para carga inalámbrica de dispositivos móviles/portátiles; y, alimentación y carga inalámbrica de redes de sensores*	*Potencia de salida de 1W y P.I.R.E. de 4W, sin modulación especificada*
5.725-5.875 GHz	*TIP para carga inalámbrica de dispositivos móviles/portátiles; y, alimentación y carga inalámbrica de redes de sensores*	*Potencia de salida de 1W y P.I.R.E. de 4W, sin modulación especificada*
5.925-6.425 GHz	*RLAN en entornos interiores y exteriores para dispositivos móviles, portátiles o de mano*	***P.I.R.E máxima:*** *14 dBm* ***Densidad espectral de P.I.R.E máxima:*** *-5 dBm/MHz* ***Densidad espectral de P.I.R.E máxima para emisiones fuera de banda*** *- 27 dBm/MHz* *Se prohíbe la instalación de infraestructura fija en exteriores y los equipos deben incorporar mecanismos de Control de Potencia de Transmisión (TPC por sus siglas en inglés) para que el dispositivo regule dinámicamente su potencia de transmisión al mínimo nivel necesario para mantener una conexión activa.* *Los dispositivos utilizarán protocolos de comunicaciones basados en contención para el acceso al medio*
5.925-7.125 GHz	*RLAN restringido para su uso únicamente en entornos interiores*	***P.I.R.E máxima:*** *Punto de Acceso: 30 dBm* *Dispositivo terminal: 24 dBm* ***Densidad espectral de P.I.R.E máxima:*** *Punto de Acceso: 5 dBm/MHz* *Dispositivo terminal: -1 dBm/MHz* ***Densidad espectral de P.I.R.E máxima para emisiones fuera de***

Banda de frecuencias	Tipo de utilización	Límite de emisión
		banda *- 27 dBm/MHz* *El dispositivo de Punto de Acceso no puede tener clasificación IP para intemperie (se prohíben carcazas a prueba de agua), ni puede funcionar con baterías (debe depender de un enchufe fijo o un cable Ethernet/PoE) y no puede utilizar antenas externas (únicamente puede funcionar con antenas integradas al equipo).* *Está prohibida la operación de dispositivos en plataformas petroleras, aeronaves no tripuladas, automóviles, trenes, embarcaciones, y aviones, excepto en aquellos comerciales y de pasajeros que vuelan por encima de los 3000 metros, con el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad dictadas por la autoridad aeronáutica y aeroportuaria nacional.* *Los dispositivos utilizarán protocolos de comunicaciones basados en contención para el acceso al medio*
61-61.5 GHz	*TIP para carga inalámbrica de dispositivos móviles/portátiles; y, alimentación y carga inalámbrica de redes de sensores*	*Potencia de salida de 1W y P.I.R.E. de 4W, sin modulación especificada*

ARTÍCULO 4. Reemplazar el texto de la banda Nro. 65 de la Tabla Nro. 1.3 *"Bandas de frecuencias restringidas"*, por el siguiente:

BANDAS DE FRECUENCIAS	
N°	***(GHz)***
65	*Por encima de 38.6 GHz, con excepción de las bandas de frecuencias y sus características, detalladas en la Tabla 1.2.*

ARTÍCULO 5. Disponer que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial y su respectiva notificación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los XX días del mes de XXXX de 2026.

Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES